CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (9) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
RADICADO:	**54 001 40 03 008 2020 00624 00**
DEMANDANTE:	**GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S**
DEMANDADO:	**ADALBERTO JOSE PALACIOS LINARES**
MINIMA	
S/S	

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER** –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada **ADALBERTO JOSE PALACIOS LINARES**

mayor de edad y vecino del Municipio de Cúcuta-Norte de Santander, identificado con la C. de C. No. 88.252,606, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a **GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S** Nit. 900-566-739-8, las siguientes sumas:

a) DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE. ($ 18.000.000.oo), por concepto de capital del pagaré N° LC-21110346159.

b) intereses corrientes sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde 02 de marzo del 2018, hasta el 01 de septiembre del 2020.

c) intereses moratorios sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde 02 de septiembre del 2019, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta cuando se efectúe el pago.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de

junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

OCTAVO: Reconózcase al Dra. LUZ BEATRÍZ MENESES RIVEROS, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***887c0f29f9aef81029c74ff00310915e8c0a636bc3bb3cf425bbccf509765eb0***
Documento generado en 09/08/2021 10:05:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00408 00
DEMANDANTE: GONZALO ERNESTO RINCÓN CONTRERAS C.C. N°91.343.241
DEMANDADO: ELEONORA JOSEFINA TRIANA RINCÓN C.C. N°60.360.212

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara que el poder especial allegado deviene de insuficiente puesto que de él no se logra determinar ni identificar de forma clara en virtud de qué se llevará el proceso ejecutivo contra la parte demandada, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.

De otra parte, al realizarse el estudio de las letras de cambio arrimadas, las mismas se denotan borrosas, razón por la cual resulta imperativo que la abogada envíe de nuevo los títulos valores correctamente escaneados, de modo que se sean legibles, claros y visibles sin dificultad.

Así las cosas, la insuficiencia de poder conlleva al despacho a declarar inadmisible la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P.,

informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34fd91a08d20521341d4e9b625a2bf0a05d5c93733339ff81e9c06e6e366397b
Documento generado en 09/08/2021 02:25:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00415 00
DEMANDANTE: ROMELIA CAMACHO DE SÁNCHEZ C.C. N°27.829.752
DEMANDADOS: JESUS DARÍO PARADA MORENO C.C. N°13.466.879
CARMEN CECILIA MORENO CONTRERAS C.C. N°37.212.903

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de la referencia y, como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y el contrato de arrendamiento base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados JESUS DARÍO PARADA MORENO y CARMEN CECILIA MORENO CONTRERAS, pagar a la señora ROMELIA CAMACHO DE SÁNCHEZ, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

1- UN MILLON SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($1’061.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de junio de 2020.

2- UN MILLON SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($1’061.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de julio de 2020.

3- UN MILLON SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($1’061.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de agosto de 2020.

4- UN MILLON SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($1’061.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de septiembre de 2020.

5- UN MILLON SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($1’061.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de octubre de 2020.

6- UN MILLON SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($1’061.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de noviembre de 2020.

7- UN MILLON SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($1’061.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de diciembre de 2020.

8- UN MILLON SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($1’077.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de enero de 2021.

9- UN MILLON SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($1’077.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de febrero de 2021.

10-UN MILLON SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($1’077.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de marzo de 2021.

11-UN MILLON SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($1’077.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de abril de 2021.

12-UN MILLON SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($1’077.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de mayo de 2021.

13-UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1’800.000,00) por concepto de la penalidad por incumplimiento, estipulada en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado RICARDO ROJAS VIERMA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser

tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7d6927cd3206ff0c76c982d80b2ba905d0941a9a0fd9b4ff1d0984c9498161c
Documento generado en 09/08/2021 02:25:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA	
RADICADO:	54 001 40 03 008 2021 00429 00	
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.	NIT N°890.903.938-8
DEMANDADO:	MIGUEL ANDREI RAMIREZ LEAL	C.C. N°1.090.489.813

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y los títulos valores base de recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle al demandado MIGUEL ANDREI RAMIREZ LEAL, pagar a BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

1- **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($35’221.299,94)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré N°90000075888, más sus intereses moratorios a la tasa del 17,85% EA (efectivo anual), causados a partir del 07 de mayo de 2021 (día siguiente a la fecha de presentación de la demanda), hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

1.1. CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($4’146.001,83) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 11,90% EA (efectivo anual), causados y liquidados desde el 22 de abril de 2021 hasta el 04 de mayo de 2021, inclusive.

2- **QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($15’521.172,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N°8200092260, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de mayo de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

3- **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (15’600.000,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N°8200092658, más sus intereses moratorios a la tasa

máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de mayo de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

4- **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($1’260.684,00)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré sin número, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 04 de enero de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en el apartamento 415 interior torre 4 del Conjunto Cerrado Terraviva, ubicado en la avenida 28 # 19-70, de la ciudad de Cúcuta, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260- 330950, de propiedad del demandado MIGUEL ANDREI RAMIREZ LEAL identificado con la C.C. N°1.090.489.813. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P.

Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, como endosataria en procuración de la entidad demandante, conforme al endoso que aparece en el título base de ejecución.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c3756000f2a2baa841fccbd6458a2cddcefe4e36b2253d42b6bf540d0e38098
Documento generado en 09/08/2021 02:25:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN CONTRATO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00442 00
DEMANDANTE: CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA S.A. NIT N°890.903.938-8
DEMANDADO: HEBERT MODESTO LINDARTE RAMÍREZ C.C. N°13.440.901

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se evidenciara la siguiente falencia:

Al solicitarse el decreto de una medida cautelar en un proceso declarativo, resulta imperativo que se allegue de manera previa la caución regulada en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, advirtiéndose que de no aportarse se rechazará la demanda.

La anterior falencia conlleva al despacho a declarar inadmisible la presente demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado SONY LEONARDO MARTINEZ MONCADA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0db90d68deed1fad189edd429b4588ea65812afb9e43eac03b8b0085a7f0d92b
Documento generado en 09/08/2021 02:24:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00448 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-8
DEMANDADO: MAYRA MABEL BAYONA VERGEL C.C. N°60.383.292

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes irregularidades:

1- El poder especial allegado deviene de insuficiente, por las siguientes razones:

En el poder no se logra determinar ni identificar de forma clara en virtud de qué se llevará el proceso ejecutivo contra la parte demandada, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.

Así mismo, el poder no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota a la abogada que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, los cuales deben además indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2- El acápite de notificaciones de la demanda no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., toda vez que no se indicó la dirección física de la parte demandada.

Así las cosas, las anteriores falencias conllevan al despacho a declarar inadmisible la presente demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

CUARTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8816471df02884c4f689947209083b3b2fe93204f82ebf4de2dbd266385dc496
Documento generado en 09/08/2021 02:24:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO:	54 001 40 03 008 2021 00458 00
DEMANDANTE:	MARIO JESÚS IBARRA VELASQUEZ en representación de su señora madre MARÍA BERTA VELASQUEZ DE IBARRA C.C. N°27.803.668
DEMANDADOS:	LUIS RAMÓN IBARRA VELÁSQUEZ C.C. N°13.246.921
	ROSALBA IBARRA DE ROBLEDO C.C. N°38.854.154

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal especial de rendición provocada de cuentas, propuesta a través de apoderada judicial, para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes irregularidades:

1- No allegó el juramento estimatorio de que trata el numeral 1° del artículo 379 del C.G.P., en los términos del numeral 7° del artículo 82 y el artículo 206 ejusdem.

2- No se allegó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 38 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

Así las cosas, las anteriores falencias conllevan al despacho a declarar inadmisible la presente demanda, de conformidad con los numerales 1°, 6º y 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser

tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62c47e857a9de7c340fb97791b62387ad2cddfb09c8c3934abd04cd15ffa8ae3
Documento generado en 09/08/2021 02:25:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54 001 40 030 008 2021 00462 00
DEMANDANTE: LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA. NIT. N° 890.500.316-7
DEMANDADOS: DEYANIRA GUIO APONTE C.C. N°40.022.055
CARLOS NICEFORO GUIO VALDERRAMA C.C. N°4.261.323
HUMBERTO ESTUPIÑAN ROJAS C.C. N°13.483.046

Se encuentra al despacho la presente demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, propuesta a través de apoderado judicial, para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, pero se observa que no se cumple con el imperativo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor:

*"**Artículo 6. Demanda**.*

(…)

***En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario** o el funcionario que haga sus veces **velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Al no haberse solicitado medidas cautelares, el demandante debe cumplir con el envío de la demanda a los tres demandados, pero no hizo el envío correspondiente al demandado CARLOS NICEFORO GUIO VALDERRAMA, conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 ibídem.

Así las cosas, en aplicación analógica[1] de las pautas que prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisible la presente demanda, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que escrito

[1]Esto al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 del Código General del Proceso: *"Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos"*.

de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARTHA CECILIA LOBO CELIS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte a la abogada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4532dd508bd870c54ae9e8370fafcbcd0187e28fdb8ed327b8d0a016cdf91918
Documento generado en 09/08/2021 02:25:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00469 00
DEMANDANTE: ANYELA YAZMÍN VILLA QUINTERO
DEMANDADO: LEONARDO BAUTISTA VELASCO

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, para decidir si se libra mandamiento de pago. A ello debiera procederse, si no se observara que no está demostrado que exista un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que sea plena prueba en contra de la parte demandada, conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P.; razón por la cual esta judicatura no encuentra mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, y por ende deberá abstenerse de librar mandamiento de pago y, en consecuencia, disponer la devolución de la demanda.

De otra parte, el poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no fue otorgado ni de conformidad con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado, dejando las constancias de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c879c5f215812775842b9d397a1b4b9e9fd7a76c279464f14f1cf03cad0c7ab
Documento generado en 09/08/2021 02:25:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00479 00
DEMANDANTE: GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL
DEMANDADO: DORIS EDILMA VARGAS CONTRERAS

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes irregularidades:

1- En la pretensión primera se solicita el cobro de *"cánones de arrendamiento sin pagar"*, no obstante, no se indica con precisión y claridad a cuántos cánones de arrendamiento corresponde la suma dineraria deprecada; por lo que se incumple con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

2- En la pretensión segunda se persigue el cobro de una suma de dinero por concepto del servicio público de energía eléctrica, no obstante, no se allega el soporte o comprobante de pago de la de dicho servicio público, así como tampoco se hizo la manifestación juramentada de que dicha factura fue cancelada por el demandante, por lo que se incumple con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

3- Se solicita el cobro de la cláusula penal debido al incumplimiento del contrato de arrendamiento, pero simultáneamente se depreca el cobro de intereses moratorios, circunstancia que no es permisible jurídicamente, al tenor de los artículos 1592 y 1617 del Código Civil.

De otra parte, se le requiere al abogado ANDRÉS FELIPE BORRERO MEJÍA para que allegue el poder especial escaneado por ambos lados del documento (anverso y reverso).

Así las cosas, tales falencias conllevan al despacho a declarar inadmisible la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado ANDRÉS FELIPE BORRERO MEJÍA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a52e020ce78e02ff6de3b663b39967c7f7ab3046f1a5fa976a461c9efd4b7c1
Documento generado en 09/08/2021 02:25:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS	
RADICADO:	54 001 40 03 008 2021 00484 00	
DEMANDANTE:	GREGORIO DUARTE VARGAS	C.C. N°3.984.494
DEMANDADO:	JOSÉ GUILLERMO CALDERÓN LOZANO	C.C. N°13.233.249

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su trámite. Debiera procederse a ello, pero observa la suscrita que al sumar las pretensiones deprecadas, que corresponden al capital en cobro más los respectivos intereses de plazo liquidados desde el 25 de julio de 2016 hasta el 24 de julio de 2020, y como los intereses moratorios liquidados desde el 25 de julio de 2020 hasta el 07 de julio de 2021[1], arroja un total que supera con creces el monto de ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos ($136’278.900,00); circunstancia que demuestra entonces que el valor de las pretensiones excede el equivalente a 150 SMLMV, lo que significa que se trata de un asunto de mayor cuantía.

Frente a las anteriores circunstancias, esta judicatura concluye que carece de competencia para conocer de la misma, al tenor del numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso y el artículo 26 ibidem:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. ***Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia*** *de los siguientes asuntos*

1. ***De los contenciosos de mayor cuantía****, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”* (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

---

[1] Día anterior a la fecha de la radicación de la demanda ante la oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta:

De: en numa <fabio_fer_num@hotmail.com>
Enviado: jueves, 8 de julio de 2021 9:24 a. m.
Para: Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: demanda ejecutiva contra José Calderón Lozano Dte. Gregorio Duarte Vargas

Favor Confirmar Recibido

Atte.

Fabio Fernández Numa
Abogado

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, ***sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación****."* (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Así las cosas y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al juez civil del circuito de Cúcuta (reparto), por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e040fea158eb9a3123a23191bc1b254828b8c1ec55814bd02cf26ed095f63ae1
Documento generado en 09/08/2021 02:25:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS	
RADICADO:	54 001 40 03 008 2021 00487 00	
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA HOUSE GOLD S.A.S.	NIT N°901.169.409-3
DEMANDADOS:	NESTOR ORLANDO GARCIA ESTRADA	C.C. Nº1.055.918.121
	KAREN TATIANA GOMEZ GONZALEZ	C.C. Nº1.055.918.824
	LUILLY FARID DUARTE FLOREZ	C.C. Nº1.049.394.525

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de la referencia y, como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y el contrato de arrendamiento base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados NESTOR ORLANDO GARCIA ESTRADA, KAREN TATIANA GOMEZ GONZALEZ y LUILLY FARID DUARTE FLOREZ, pagar a la INMOBILIARIA HOUSE GOLD S.A.S., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

1- OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE ($828.000,00) por concepto de un saldo adeudado del canon de arrendamiento correspondiente al mes febrero de 2021.

2- DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($2’235.420,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de marzo de 2021.

3- DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($2’235.420,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de abril de 2021.

4- DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($2’235.420,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de mayo de 2021.

5- SEIS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($6’706.260,00) por concepto de la penalidad por incumplimiento, estipulada en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11a757ccc3b111435362da5210412b5cf6506a3a390ebdd7ed35838f4c709fe6
Documento generado en 09/08/2021 02:25:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00490 00
DEMANDANTE: WILLIAM CENTENO DE LA HOZ en su condición de cónyuge supérstite de la señora LAURA CASTELLANOS BORREO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA
WILSON PEDRO ANTONIO RAMÓN GARCÍA

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes irregularidades:

1- Al efectuarse las operaciones aritméticas para verificar la suma dineraria deprecada en la pretensión descrita en el literal B, el total que resulta de la sumatoria del valor del reajuste de los cánones de los 7 meses del año 2016, los 12 meses del año 2017, los 12 meses del año 2018 y los 8 meses del año 2019, da una cifra inferior que no concuerda con la suma que se cobra.

En virtud de lo anterior, resulta necesario que esta pretensión sea entonces descrita con precisión, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

2- No se aportó el registro civil de matrimonio que lo legitime como cónyuge supérstite de la señora LAURA CASTELLANOS BORREO.

Así las cosas, las anteriores falencias conllevan al despacho a declarar inadmisible la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c0dfef08308250a25d9b2613c6bfc21886df28fc02c87d4fe6df5227cda7c79
Documento generado en 09/08/2021 02:25:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00494 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT N°860.034.594-1
DEMANDADO: MARINA MENDEZ JEREZ C.C. N°60.278.378

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

1- Con relación a la obligación N°317410007801, contenida en el pagaré base de recaudo, se solicita el pago de intereses remuneratorios liquidados desde el 15 de septiembre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021; y de los intereses moratorios liquidados desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el 05 de abril de 2021.

Significa lo anterior que el apoderado depreca el cobro simultáneo de intereses de plazo e intereses de mora, en un mismo periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2020 al 05 de abril de 2021, circunstancia que está proscrita legalmente.

Sea conveniente acotar que no es factible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos.

2- Con relación a la obligación N°4546000002885229, contenida en el pagaré base de recaudo, se solicita el pago de intereses remuneratorios liquidados desde el 07 de octubre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021; y de los intereses moratorios liquidados desde el 08 de octubre de 2020 hasta el 05 de abril de 2021.

Significa lo anterior que el apoderado depreca el cobro simultáneo de intereses de plazo e intereses de mora, en un mismo periodo comprendido entre el 08 de octubre de 2020 al 05 de abril de 2021, circunstancia que está proscrita legalmente.

Se itera que no es factible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos.

3- Con relación a la obligación N°4546000002885229, contenida en el pagaré base de recaudo, se solicita el pago de intereses de mora, en una suma de UN MILLON SETESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON

CERO CENTAVOS M/L ($1’751.202,00), cifra que no concuerda con la literalidad contenida en el título valor.

4- No se allega el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.; documento que además resulta indispensable para corroborar que el poder especial otorgado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, conforme al inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

5- En ese sentido, el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, hasta tanto se pueda ratificar que el poder especial fue enviado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 74 del C.G.P.

Las anteriores irregularidades conllevan al despacho a declarar inadmisible la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f9e5d3a6dad97492b5555e1544a1cbe6b3059a41fa018dc82e28459596617d2
Documento generado en 09/08/2021 02:25:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica